

tiva, serán:

Primera, dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

Segunda, proponer en terna conforme á las leyes, sugetos aptos y beneméritos para los empleos públicos del Estado de nombramiento del gobierno, segun la atribucion 7.<sup>a</sup> del art. 119.

Tercera, usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.

Cuarta, presentar al gobernador proyectos de reforma ó variacion sobre cualquiera de los ramos de la administracion pública del Estado.

138. La junta será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

139. La junta presentará á la aprobacion del Congreso el reglamento para el gobierno interior de ella.

SECCION UNDECIMA.

*Del secretario del despacho de gobierno.*

140. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

141. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva, y á mas ser nacido en la República.

142. Todos los decretos, reglamentos y ordenes del gobernador deberán ir firmados por

el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

143. El Secretario del despacho será responsable de las providencias del gobernador que autorice con su firma:

Primero, cuando se opongan á la Constitucion ó leyes del Estado, á la Acta constitutiva, Constitucion federal ó leyes generales.

Segundo, cuando la providencia del gobernador emane de instruccion ó informe del mismo secretario.

144. El secretario del despacho dará cuenta al Congreso al tercero dia de la reunion ordinaria de este, del estado en que se hallen todos los ramos de la administracion pública, presentando al efecto una memoria, en la que se comprenderá tambien la opinion del gobierno sobre las reformas ó variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

145. El secretario del despacho formará un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al Congreso para su aprobacion.

TITULO VIII.

*Del poder judicial.*

SECCION PRIMERA.

146. El poder judicial del Estado reside exclusivamente en los tribunales y juzgados que establece esta Constitucion.

147. Ni el Congreso ni el gobernador podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en los tribunales ni mandar abrir los juicios fenecidos.

SECCION SEGUNDA.

*De los tribunales y juzgados.*

148. Para la administracion de justicia en el Estado, habrá un tribunal que se denominará „supremo de justicia” tribunales de tercera y segunda instancia; juzgados de letras para la primera; jurados para las causas criminales, y jueces de paz. Una ley designará el número de tribunales de tercera y segunda instancia que debe haber, y el territorio de su respectiva jurisdiccion.

149. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

150. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

151. Los individuos del supremo tribunal de justicia y los magistrados y demas funcionarios de nombramiento del gobierno serán perpetuos; mas segun las leyes podran ser separados de sus empleos ó promovidos á otros.

SECCION TERCERA.

*Del supremo tribunal de justicia.*

152. El supremo tribunal de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal nom-

brados conforme á esta Constitucion.

153. Para cubrir la falta temporal de cualquiera individuo de los espresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.

154. Para ser individuo del supremo tribunal de justicia, se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la República, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1° de Enero de 1835. con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion.

155. No podrán ser individuos del supremo tribunal de justicia los eclesiasticos, ni los empleados de nombramiento del gobierno general.

156. La eleccion se hará en un mismo dia por las juntas electorales de distrito en los terminos prevenidos para la de los individuos de la consultiva de gobierno con distincion del que elijan para fiscal, y se observará además respectivamente lo dispuesto en los artículos desde 98 hasta el 107.

157. Cuando el Congreso haya de elegir uno ó varios ministros y el fiscal y alguno de los postulados por los distritos reuniere la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará á competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá despues para fiscal.

158. El nombramiento de ministro será preferente al de fiscal, y ambos á cualquiera otro, menos los designados en el artículo 96.

( 170 )

159. La designation que haga el Congreso de fiscal se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si á virtud de lo prevenido en el artículo 157 no quedare para la eleccion de fiscal mas que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará á competir con el que haya quedado con mayor número para ministro.

160. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electorales de distrito, conforme á lo dispuesto en esta seccion.

161. Las atribuciones del supremo tribunal de justicia son, conocer:

Primero, de las demandas civiles y criminales contra los diputados, conforme á los artículos 38 y 39.

Segundo, de las causas que se intenten contra el gobernador ó vice gobernador, secretario del despacho, é individuos de la junta consultiva de gobierno bien sea por la responsabilidad aneja á sus respectivos destinos, por delitos comunes, ó por demandas civiles; pero en el primer caso precederá la declaracion de que trata el artículo 35, atribucion sesta, y tambien en el segundo respecto del gobernador y vice-gobernador.

Tercero, de las demandas civiles y criminales contra los magistrados de los tribunales de tercera y segunda instancia y en los juicios sobre responsabilidad de estos por el ejercicio de sus funciones.

Cuarto, en tercera instancia de los negocios

( 171 )

que tengan principio en el tribunal de segunda y admitan aquel grado.

Quinto, de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de los tribunales de tercera y segunda instancia para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya ó no lugar á la reposicion de este, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad del tribunal contra quien se entabló el ocurso.

Sesto, de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan contra los tribunales ó autoridades eclesiasticas.

Septimo, de los asuntos contenciosos relativos al patronato del Estado.

Octavo, de las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que se celebren por el gobierno ó sus agentes, con individuos ó corporaciones del Estado.

Noveno, de los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

162. Cuando el supremo tribunal de justicia haya de ejercer las facultades 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> espresadas en el artículo anterior, se formará en tres salas compuesta cada una de un ministro designado por suerte, y de conjuces nombrados por las partes; y el fiscal actuará en todas las salas que se denominarán respectivamente de 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia. Una ley determinará el número de conjuces para cada una de ellas, y cuando sea ejecutoria su sentencia.

163. Las leyes prescribirán tambien el mo-

do, forma y grados en que deba conocer el supremo tribunal de justicia en los demas casos indicados en esta seccion.

164. Para juzgar a los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el Congreso dentro de los ocho primeros dias de la renovacion periodica de sus individuos, doce ciudadanos querretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiasticos ni empleados.

165. De estos doce individuos nombrará el Congreso uno para fiscal, y de los restantes se formarán tres salas conforme disponga una ley que asimismo determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de cada sala.

SECCION CUARTA.

*Del tribunal de tercera instancia.*

166. El tribunal de tercera instancia se compondrá de un magistrado nombrado por el gobierno, y de conjueces cuyo numero determinará una ley, uoñbrados por las partes.

167. Habrá tambien un fiscal.

168. Para ser magistrado del tribunal de tercera instancia se requieren las mismas circunstancias que para ministros del supremo tribunal de justicia, observandose tambien lo prevenido respecto de estos en los articulos 154. y 155.

169. Las atribuciones de dicho tribunal son:

Primera, conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitan este grado y tengan principio en los juzgados de letras.

Segunda, conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que el tribunal de esta denominacion conozca en primera.

Tercera, usar de las facultades que por la Constitucion y las leyes se conceden en las causas criminales al tribunal de segunda instancia, cuando conozca este en primera.

170. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de este tribunal.

SECCION QUINTA.

*Del tribunal de segunda instancia.*

171. El tribunal de segunda instancia se compondrá de tres magistrados y un fiscal nombrados por el gobierno.

172. El fiscal actuará tambien en el tribunal de segunda instancia.

173. Respecto de los magistrados y fiscal del tribunal de segunda instancia se observará lo prevenido en el articulo 168.

174. Las atribuciones de este tribunal son conocer:

Primero, en segunda instancia con arreglo á las leyes de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los jueces de letras.

Segundo, en primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los jueces de letras, y en los de res-

(174.)

ponsabilidad de estos, por el ejercicio de sus funciones.

Tercero, de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los jueces de letras; mas para solo el efecto de mandar reponer el proceso, si hubiere lugar á su reposicion devolviendole en todos casos.

Cuarto, de los demas negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

175. Una ley determinará cuando sean ejecutorias las sentencias de este tribunal.

#### SECCION SESTA.

##### *De los juzgados de letras.*

176. En todos los distritos en que se divide el territorio del Estado habrá jueces de letras nombrados por el gobernador. Una ley designará el número de los que correspondan á cada distrito segun su poblacion.

177. Para ser juez de letras se requiere ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con tres de vecindad en el Estado; pero esta ultima circunstancia solo será indispensable en la epoca que espresa el art. 154.

178. Las facultades de los jueces de letras son conocer:

Primero, sin apelacion en negocios civiles en que escediendo el interes de la demanda de la cantidad de cien pesos no pase de quinientos.

Segundo, en primera instancia en todos los

(175.)

negocios civiles que por la Constitucion ó las leyes no se cometan á otros tribunales ó jueces.

Tercero, en las causas criminales con arreglo á las leyes.

Cuarto, de los demas negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

#### SECCION SEPTIMA.

##### *De los jurados.*

179. En todos los pueblos en donde haya establecidos ó se establezcan ayuntamientos habrá jurados.

180. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y epocas de celebrar los juris.

181. Los jurados serán nombrados anualmente por Los ayuntamientos al tercero dia de la renovacion periodica de sus individuos, pero si el Congreso estimare conveniente que los haya en las cabeceras de los distritos para los segundos juris, no serán unos mismos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas secundarias en el mismo dia que nombren los individuos de la consultiva.

182. El empleo de jurado será carga consuejil de que nadie podrá escusarse.

183. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

( 176 )

184. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del del Estado.

185. Las atribuciones de los jurados son:  
Primera, declarar si es ó no fundada la acusacion.

Segunda, declarar si el acusado es ó no autor del hecho.

Tercera, calificar la naturaleza del delito ó crimen, y de la complicidad si la hubiere.

186. El Congreso cuando lo estime conveniente, estenderá el juicio por jurados á los negocios civiles declarando las calidades y atribuciones de ellos.

#### SECCION OCTAVA.

##### *De los jueces de paz.*

187. En todos los pueblos del Estado habrá jueces de paz.

188. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el dia de la eleccion de individuos para la renovacion de aquellos. En los pueblos en que no haya ayuntamiento, serán nombrados los jueces de paz directamente por los vecinos.

189. Las leyes designarán el número de jueces de paz que deba haber en cada pueblo con arreglo á su poblacion.

190. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con cuatro de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

( 177 )

191. Respecto de los jueces de paz se observará lo prevenido en los artículos 182 y 184.

192. Las atribuciones de los jueces de paz son conocer:

Primero, esclusivamente en los juicios de conciliacion.

Segundo, del mismo modo y sin apelacion ni otro recurso en negocios civiles en que el interes de la demanda no pase de la cantidad de cien pesos.

Tercero, en la propia forma en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

Cuarto, á prevención con los jueces de letras en causas criminales hasta el estado que dispongan las leyes.

Quinto, á prevención con cualquiera tribunal ó juzgado sobre desistimientos, transacciones ó convenios que celebren las partes litigantes, bien sean en negocios civiles ó sobre injurias graves.

Sesto, de los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

193. Una ley determinará las formalidades con que ha de proceder los jueces de paz en el ejercicio de sus atribuciones.

194. Los jueces de paz desempeñarán sus funciones bajo responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes.

SECCION NOVENA.

*De la administracion de justicia en general.*

- 195. La justicia se administrará en nombre del Estado.
- 196. A los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros estados, territorios y distrito federal, se les dará entera fé y credito en el Estado, si estuvieren conformes á las leyes generales.
- 197. Ninguno podrá ser juzgado por comisión.
- 198. Ninguno será sentenciado sino á virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusación ó demanda y despues de haber sido oido ó legalmente citado.
- 199. El orden y formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todos los tribunales y determinados por las leyes, y ni el Congreso podrá jamás dispensarlas.
- 200. Cualquiera inobservancia de las leyes de que trata el artículo anterior, hace responsables personalmente á los magistrados y jueces que la cometan.
- 201. El cohecho, el soborno y la prevaricacion de unos y otros funcionarios, produce acción popular contra ellos.
- 202. Ningun magistrado ó juez podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo

negocio, ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.

203. Los eclesiásticos y militares residentes en el Estado continuarán sujetos á las autoridades á que lo están actualmente conforme á lo dispuesto en el art. 154 de la Constitución federal.

204. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias graves, sin que haga constar el actor haber intentado legalmente la conciliacion.

205. En todo negocio, y en cualquiera estado del juicio podrán las partes terminar sus diferencias por jueces árbtritos que nombren al efecto.

206. En ningun juicio podrá decretarse embargo de bienes, sino por responsabilidad pecuniaria y de los que basten á cubrirla.

207. A ninguno se le tomará juramento sobre hecho propio.

SECCION DECIMA.

*De la administracion de justicia en lo civil.*

208. En ningun negocio podrá haber mas que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podrá sin embargo, interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

SECCION UNDECIMA.

*De la administracion de justicia en lo criminal.*

209. Ninguno podrá ser preso sin que se verifiquen estos requisitos.

Primero, mandamiento de prision firmado por autoridad competente.

Segundo, que el mandamiento exprese los motivos de la prision.

Tercero, que se notifique y se le dé copia si la pidiere.

Cuarto, que igual copia se entregue al alcaide firmada por la autoridad que decretó la prision.

210. Al mandamiento de que trata el artículo anterior deberá preceder informacion sumaria del hecho.

211. En fragante todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera puede prenderle y conducirlo a la presencia del juez, para que se proceda a lo prevenido en los articulos anteriores.

212. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

213. Ninguno podrá ser detenido sin orden firmada por autoridad competente.

214. El detenido será puasto en libertad por el encargado de su custodia, si no se hubiere decretado su prision a las cuarenta y ocho horas del arresto.

215. No se podrán allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo a las leyes, por autoridad competente que manifestará en la casa el objeto determinado de la pesquisa antes de ejecutarla, o espresándolo en su mandamien-

ento, si en virtud de el se allanaren.

216. Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los articulos 209, 213 y 215, y podian reservar a salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

217. En ningún caso podrá imponerse la pena de confiscacion de bienes.

218. Las penas tendrán todo su efecto en solo el delincuente.

219. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.

220. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

221. Ningún alcaide podrá recibir en clase de preso o detenido a persona alguna, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad competente, ni mantenerla incomunicada, sin orden en igual forma, ni por mas tiempo que el de sesenta y dos horas.

222. Dentro de los dos dias naturales primeros del arresto, se tomará declaracion al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra el en la informacion sumaria.

223. Solo en los casos de resistencia a los mandamientos de que tratan los articulos 209, 213 y 215, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposicion que aquellos contienen.

224. Son reos de atentado contra la libertad individual:

( 182. )

Primero, los que sin autoridad legal arres-  
ten ó manden arrestar á cualquiera persona.

Segundo, los que teniendo dicha autoridad  
abusen de ella en alguno de estos modos: ó  
arrestando, ó mandando arrestar ó continuando  
en arresto á cualquiera persona fuera de los ca-  
sos determinados por las leyes, ó contra las for-  
mas establecidas, ó en lugares que no estén de-  
signados por ellas.

Tercero, los Alcaldes que contravengan á los  
artículos 214 y 221.

225. Todas las autoridades en su caso están  
obligadas á espedir órdenes, compulsorios ó es-  
citatorios para que comparezcan á deponer los  
que como testigos citen los reos en su favor.

#### TITULO IX.

##### *Del gobierno político de los distritos.*

#### SECCION UNICA.

226. El gobierno político de los distritos  
residirá en un individuo que se denominará  
prefecto.

227. En cada distrito habrá un prefecto  
nombrado por el gobernador.

228. Habrá un sub-prefecto nombrado por  
el gobernador en los pueblos donde á juicio de  
él sea necesario.

229. Los prefectos serán independientes en-  
tre sí, y todos estarán sujetos al gobernador.  
Los sub-prefectos lo estarán al prefecto del res-  
pectivo distrito en los términos que dispongan

( 183. )

las leyes.

230. Para ser prefecto ó sub-prefecto, se  
requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus  
derechos, con la instruccion necesaria á juicio  
del gobierno, de edad de treinta años cum-  
plidos y cinco de vecindad en el Estado; mas  
esta última circunstancia podrá dispensarse has-  
ta el año de 1830 si lo ecsijiese la utilidad y  
conveniencia pública.

231. El nombramiento de prefectos ó sub-  
prefectos; subsistirá por cinco años; pero po-  
drán ser reelegidos.

232. Las atribuciones de los prefectos en  
sus distritos serán:

Primera, publicar y circular á las municipa-  
lidades las leyes y decretos que al efecto les co-  
munique el gobernador.

Segunda, cuidar de la observancia y cumpli-  
miento de la Acta constitutiva, de la Consti-  
tucion federal, de la del Estado, de las leyes  
de este y de las generales.

Tercera, hacer que se celebren las juntas  
populares indicadas en la Constitucion.

Cuarta, conservar el orden y tranquilidad pù-  
blica.

Quinta, cuidar de que se establezcan ayun-  
tamientos donde deba haberlos segun esta  
Constitucion, y de que en las épocas señaladas  
en ella se renueven los individuos que los com-  
pongan.

Sesta, velar sobre que se recauden è invi-  
ertan fielmente las rentas del Estado y las mu-  
nicipales; y proceder en caso de negligencia ó

mala versacion con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Séptima, cuidar de que se establezcan escuelas de primeras letras con arreglo á esta Constitución.

Octava, las demás que les designen las leyes.

233. Los prefectos están sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus atribuciones.

234. Los sub-prefectos tendrán respectivamente las mismas facultades y responsabilidad que los prefectos.

235. Los prefectos y sub-prefectos cesarán en el ejercicio de sus funciones, cuando reciban mando militar.

TITULO X.

*Del gobierno económico político de los pueblos.*

SECCION UNICA.

236. Para el gobierno económico político de los pueblos, habrá ayuntamientos compuestos de jueces de paz, de regidores y procuradores síndicos. Una ley designará el número de individuos de cada clase que deban componerlos.

237. No podrá dejar de haber ayuntamientos en los pueblos que por sí ó con su comarca lleguen á dos mil personas.

238. Los pueblos que no se hallen en el caso del artículo anterior, pero que puedan unirse con ventaja á otro ó otros y formar una municipalidad, la formarán y se establecerá en ella ayuntamiento.

239. Los pueblos en que no puedan tener lugar las disposiciones que preceden, continuarán unidos á la municipalidad á que pertenecen actualmente.

240. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

241. Los individuos que compongan los ayuntamientos se renovarán en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

242. Respecto de los regidores y procuradores síndicos se observará lo prevenido en los artículos 190 y 191.

243. Habrá un secretario en cada ayuntamiento elegido por este á pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales.

244. Las atribuciones y deberes de los ayuntamientos serán determinadas por las leyes.

245. Los ayuntamientos desempeñarán sus atribuciones bajo la inspeccion de los prefectos ó sub-prefectos respectivamente.

246. Los individuos de los ayuntamientos estarán sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

TITULO XI.

*De la hacienda pública del Estado.*

SECCION PRIMERA.

*De las contribuciones.*

247. La hacienda pública del Estado se for-

( 186. )

mará de las contribuciones directas ó indirectas que decreta el Congreso.

248. Las contribuciones no solo serán en lo posible proporcionadas á los bienes ó riqueza personal, sino equitativas.

249. Las contribuciones que se establezcan serán las necesarias para cubrir los gastos particulares del Estado y el contingente para los de la Federacion.

SECCION SEGUNDA.

*De la tesoreria general del Estado.*

250. En la capital del Estado habrá una tesoreria para el ingreso y distribucion de los caudales.

251. Ningun pago hará el tesorero, sino en virtud de orden del gobernador, refrendada por el secretario del despacho.

252. El tesorero no solo es responsable de los caudales que reciba, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organizacion de la tesoreria y su gobierno interior.

SECCION TERCERA.

*De la contaduria general del Estado.*

253. Habrá una contaduria general para el eexamen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos.

254. Por una ley se metodizarán los trabajos de esta oficina.

( 187 )

TITULO XII.

*De la milicia del Estado.*

SECCION UNICA.

255. Habrá en el Estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia nacional en los terminos que designe la ley.

256. El Congreso arreglará el servicio de estos cuerpos del modo mas útil al Estado y menos gravoso á los ciudadanos, conforme siempre á lo dispuesto en la Constitucion federal y á lo que prevengan las leyes generales.

TITULO XIII.

*De la educacion pública.*

SECCION UNICA.

257. En todos los pueblos se establecerán las suficientes escuelas de primeras letras, dotadas de los fondos municipales si fuere necesario.

258. Tambien se establecerán en las haciendas y rancherias costeadas de los fondos ó arbitrios que dispongan las leyes.

259. En las escuelas de primeras letras se enseñará á leer, escribir, contar y el catecismo de nuestra religion.

260. Se enseñará igualmente un catecismo politico de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad y cuya formacion dispondrá el Congreso.